



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

**SENTENCIA: 00189/2025**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS IRJCA  
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918  
Correo electrónico: contenciosos1.ciudadreal@justicia.es  
Equipo/usuario: MGL

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000807  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000408 /2023DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000408 /2023  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado: JESUS JIMENEZ GARCIA  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup>  
Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.  
Cuenta expediente:  
Beneficiario: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 DE CIUDAD REAL  
Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

**SENTENCIA**

En CIUDAD REAL, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha conocido los autos de la clase y número indicados: procedimiento ordinario registrado con el número 408/2023. Se han seguido a instancia de doña , representada y asistida por el letrado don Jesús Jiménez García. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados doña María Moreno Ortega y don Julián Gómez-Lobo Yangüas. SS<sup>a</sup>, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia. Ello se hace en consideración a los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 15-11-23 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra *<<la denegación de suspensión de la ejecución de la resolución del Tribunal Calificador de la Oposición en turno libre para la cobertura en propiedad de doce plazas de policías locales del cuerpo de la policía local del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, correspondientes a las ofertas de empleo público de los años 2.020, 2021, y 2.022, (segunda prueba, referente a la plantilla definitiva)>>*.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo, se acordó requerir el expediente administrativo a la Administración demandada y se ordenó que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LRJCA.

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo, se concedió a continuación plazo para la presentación de la demanda del juicio ordinario, que se presentó el 29-1-25. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la parte actora terminó suplicando al Juzgado que *<<dicte sentencia por la que SE DECLARE:*

1) *Los efectos positivos de silencio administrativo, producido en virtud de la solicitud de suspensión interesa da por Doña en el recurso de alzada, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2.023, y número de*

registro 202399900003771, y no contestada hasta el 21 de marzo de 2.023.

2) *La nulidad de todos los actos dictados posteriormente al 8 de febrero de 2.023, fecha en la que debió desplegar efectos el silencio administrativo positivo, relativo a la suspensión del proceso selectivo en turno libre, sistema oposición, para la cobertura de doce plazas de Policía Local del Cuero de Policía Local de Ciudad Real, siendo publicadas sus bases en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real nº 204 de 21 de octubre.*

3) *La condena en Costas a la Administración demandada>>.*

**CUARTO.-** Admitida a trámite la demanda, se concedió plazo para la presentación del escrito de contestación a aquélla. La parte demandada lo presentó el 9-4-25, en el sentido de oponerse a las pretensiones de la actora.

**QUINTO.-** Siendo la prueba propuesta por las partes y admitida por SS<sup>a</sup> solamente documental, y habiéndose recibido los escritos de conclusiones, quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

**PRIMERO.- Objeto del recurso.**

La actora pretende que se declaren los efectos positivos del silencio administrativo producido en virtud de la solicitud de suspensión interesada por Doña en el recurso de alzada, mediante escrito de 8 de febrero de 2023, que fue contestado el 21 de marzo de 2023. También pretende que se declare la nulidad de todos los actos dictados con posterioridad al 8 de febrero de 2023, fecha en la que debió desplegar efectos el silencio administrativo positivo relativo a la suspensión del proceso selectivo en turno libre, sistema de oposición, para la cobertura de 12 plazas de policía local de Ciudad Real, según bases publicadas el 21 de octubre de 2022, BOP 204.

**SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.**

La actora participó en el proceso selectivo en turno libre, sistema de oposición, para la cobertura de 12 plazas de Policía Local de Ciudad Real, según bases publicadas el 21 de octubre de 2022, BOPCR núm. 204. Según la base sexta, el proceso constaba de dos fases: una primera fase de oposición y otra de curso selectivo. A su vez, la primera fase tenía cuatro pruebas: primera prueba de aptitud física, segunda prueba de test de conocimientos, tercera prueba psicotécnica y cuarta prueba un reconocimiento médico.

La actora superó la primera prueba de aptitud física. Celebrada la segunda prueba de test de conocimientos y

publicadas las plantillas correctoras provisionales, la actora formuló alegaciones, impugnando la pregunta 54. Dichas alegaciones fueron desestimadas por el Tribunal Calificador el 6 de febrero de 2023. El 8 de febrero de 2023 la actora recurrió en alzada la desestimación, interesando que se suspendiera la ejecución del acto administrativo y se paralizara el proceso selectivo hasta que recayera resolución administrativa firme. El recurso de alzada fue resuelto de forma expresa el 6 de marzo de 2023, notificándose a la recurrente el día 21 de marzo. Esta última resolución es objeto del procedimiento contencioso-administrativo nº 175/2023 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Ciudad Real.

No obstante, la recurrente entiende que dicho recurso de alzada se resolvió fuera del plazo y que, por tanto, debe operar la suspensión interesada por efecto del silencio administrativo positivo.

Pues bien, en primer lugar, ha de concretarse cuál es el plazo para resolver el recurso de alzada. En este sentido, el art. 122 Ley 39/2015, denominado "Plazos", establece lo siguiente:

*<<1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.*

*Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de*

acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

2. *El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.*

3. *Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1>>.*

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el precepto extractado, el plazo máximo que tiene el Tribunal de selección para dictar y notificar la resolución sobre la impugnación de la pregunta de oposición que fue presentada será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso por silencio administrativo.

En este caso, la recurrente formuló el recurso de alzada el 8 de febrero de 2023 y fue resuelto de forma expresa el 21 de marzo. En consecuencia, estaba dentro del plazo previsto de tres meses.

Además, los efectos del silencio, para el supuesto de que no hubiera resolución expresa (que no es el caso), no son los pretendidos por la demandante, sino que opera la figura del silencio administrativo negativo.

En segundo lugar, por lo que respecta a la petición de suspensión de la ejecución del acto, hay que indicar que el art. 117.1 de la Ley 39/2015 establece que <<La interposición

de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado>>.

El principio general del carácter no suspensivo de los recursos interpuestos contra los actos administrativos es consecuencia de la regla general de su ejecutividad inmediata, que responde a la necesidad de satisfacer las exigencias del interés público, que requieren que se dote de continuidad y eficacia a la actuación administrativa. Por ello, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, como excepción a la regla general del apartado primero, prevé la posibilidad de acordar la suspensión del acto recurrido, de oficio o a instancia de parte, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Para ello deben concurrir alguna de estas dos circunstancias: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de dicha Ley.

Junto a ello, el mismo artículo 117, en su apartado 3, prevé la suspensión de la ejecución del acto si la Administración no notifica en un mes la resolución sobre la solicitud de suspensión formulada por el interesado. Como indica la defensa de la parte demandada, este supuesto difícilmente podría entrar en juego a estas alturas en el presente caso, ya que incluso la actora solicitó medida cautelar de suspensión y la misma fue denegada judicialmente mediante Auto de 28 de julio de 2023 dictado en la PSS núm. 175/2023. En dicho Auto y en su fundamento de derecho segundo se indica lo siguiente: <<La impugnación se hace por una de las

aspirantes que concurrió a dicho proceso selectivo, por lo que, habiendo adoptado el Tribunal la decisión de dar como correcta la pregunta, lo cierto es que ha de prevalecer el interés general que representa el resto de aspirantes y el normal desarrollo del proceso selectivo, frente al particular de una sola aspirante máxime cuando no se funda en motivo alguno al solicitar la suspensión, y ello con independencia del resultado del pleito. Procede por tanto la denegación de la medida cautelar interesada>>.

Más todavía, la propia recurrente cita en su demanda una Sentencia del TSJ de Andalucía, con Sede en Málaga, de 19 de diciembre de 2023, en la que se resuelve un supuesto en el que la Administración no se pronunció sobre la medida de suspensión (en el caso invocado por la actora no estaríamos en el supuesto de un concurso oposición como el que aquí acontece), considerando que la ejecución del acto debió de estar suspendida hasta la resolución de la medida cautelar por el Juzgado. Pero es que en este caso el Juzgado ya ha resuelto y acordado denegar la medida cautelar de suspensión que la recurrente reproduce ante el Juzgado, por lo que ningún sentido tiene continuar manteniendo este motivo en el recurso contencioso.

#### **TERCERO.- Sobre las demás cuestiones planteadas.**

A la vista de las conclusiones alcanzadas en el Fundamento Jurídico precedente, se hace innecesario examinar las demás alegaciones contenidas en los escritos de demanda y contestación, ni valorar más prueba.

#### **CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

Procede desestimar el recurso contencioso-administrativo (art. 70.1 LRJCA).

Habiéndose rechazado las pretensiones de la actora, procede imponerle las costas (art. 139.1 LRJCA).

La presente sentencia es susceptible de apelación conforme al art. 81.1 LRJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

#### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo presentado por la representación procesal de doña contra la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia. Con condena en costas a la parte actora.

La presente resolución no es firme y podrá ser recurrida en apelación, que resolverá el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. LRJCA por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de dicha Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito de 50 € conforme a la DA 15<sup>a</sup> de la LOPJ en la cuenta de consignaciones que indique el Juzgado.



En su caso, procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.